

***** Y *****, *****.

VS

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ACCIONES DE
URBANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN URBANA DE PLAYAS DE
ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 17/2018 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la multa impugnada.

GLOSARIO

- *demandantes*: ***** y *****, *****.

- *director*: director de control urbano de Playas de Rosarito, Baja California.

- *jefe del departamento*: jefe del departamento de acciones de urbanización de la Dirección de Administración Urbana y Ecología (ahora únicamente Dirección de Administración Urbana) de Playas de Rosarito, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete)¹.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

II. Acto impugnado. La multa de 500 U.M.A (Unidades de Medida de Actualización), impuesta por el *jefe del departamento* en oficio número *****, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

IV. No contestación. En acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (visible a foja 034 a 035), se resolvió que el *jefe del departamento* y el *director* fueron omisos en contestar la demanda.

VII. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [multa] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Playas de Rosarito, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, resulta competente por razón de territorio, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del numeral **22** de la *Ley del Tribunal*.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1. Improcedencia del juicio, únicamente en contra del director.

La fracción IX del artículo **40**, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio contencioso administrativo, en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, es de señalarse que la fracción II, inciso a) del artículo **31** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Conforme a dicho precepto legal, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, la multa impugnada únicamente es imputable al *jefe del departamento*, por ser la autoridad que emite el oficio en que fue impuesta, sin que se advierta que en su elaboración participó el *director*. De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad con el carácter de demandada que no emite el acto impugnado, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra del *director*, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema

El jefe de departamento, en oficio *****, de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, concede a los demandantes el término de tres días hábiles para que presenten la documentación que avale el avance de tramitación de autorización y/o, en su defecto, efectúen el trámite de recisión voluntaria de un fraccionamiento; les requiere que retiren la obstrucción de la ocupación de la vía pública; y les apercibe que en caso de omisión al oficio les impondrá una multa de 500 U.M.A (Unidades de Medida de Actualización).

Posteriormente, en oficio *****, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el jefe del departamento resolvió que los demandantes hicieron caso omiso al requerimiento señalado en el párrafo anterior y, por tanto, les impuso multa por 500 U.M.A (Unidades de Medida de Actualización).

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de la citada sanción administrativa; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2. Es nula la multa administrativa impugnada, al no encontrarse fundada ni debidamente motivada.

El artículo 82 de la Ley del Tribunal, establece que las sentencias que dicte este órgano jurisdiccional no necesitarán formulismo alguno. De tal manera, se considera analizar en primer término los argumentos que los demandantes exponen en el tercero de los motivos de inconformidad, en el que alega violación a las formalidades legales que debe revestir la multa impugnada.

Para apoyar lo anterior, resultan aplicables, por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el

examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/304

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. ORDEN LOGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 237 (reformado por el Decreto de 5 de enero de 1988) y 238 del Código Fiscal de la Federación, el orden lógico en el

estudio de las causales de nulidad tiene que ser el siguiente: Se debe analizar en primer lugar, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución reclamada u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; si dicha causal resulta fundada, ello es bastante para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, sin que deban estudiarse las siguientes. En cambio, si la misma resultara infundada, se debe entrar al estudio de la totalidad de los argumentos relativos a la omisión de requisitos formales y a vicios del procedimiento, aun cuando uno o más de esos argumentos resulten fundados; y solamente en el caso de que la totalidad de los argumentos antes precisados resultaran infundados, se entrará al estudio de las cuestiones de fondo. El principio de exhaustividad en el estudio de las violaciones formales y de los vicios de procedimiento tiene la finalidad de administrar una justicia completa y evitar, en lo posible el reenvío "que es causa de retardo injustificado en la resolución de asuntos y que implicaría labor injustificada para la Justicia Federal", según se apunta en el Dictamen de la Cámara de Diputados, de fecha 26 de diciembre de 1987, conforme al cual se aprobó la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación indicada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1322/93. Eduardo Peña Núñez. (Recurrente: Director General Jurídico de la Contraloría General de la Federación). 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos: Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez de González.

Revisión fiscal 2067/93. Maquilas Madrid, S. A. (Recurrente: Administrador de lo Contencioso "2" de la S.H.C.P.). 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez de González.

Amparo directo 1182/94. Operaciones Técnicas, S. A. de C.V. 14 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 1062/95. Miguel Horta Cepeda. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1202/96. Tomografía Computada, S. A. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Registro digital: 202331. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.2o.A. J/9. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 735. Tipo: Jurisprudencia.

Expuesto lo anterior, se tiene que en el tercer motivo de inconformidad los *demandantes* afirman, en esencia, que la multa impugnada viola en su perjuicio la garantía de legalidad prevista en el artículo **16** constitucional, al estar indebidamente fundada y motivada; que lo anterior es así porque el motivo de la infracción fue que: «existió un supuesto caso omiso de un requerimiento y en consecuencia se le tiene contemplado como fraccionamiento en proceso de regularización rezagada hasta en tanto no cumpla con lo señalado con el artículo 121 del Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California»; que ello no se adecua a las hipótesis previstas en el fundamento utilizado en la sanción; y que incluso en el numeral aplicado no contempla sanción alguna por ser de carácter normativo.

Dicho motivo de inconformidad resulta parcialmente fundado, operante y suficiente para declarar la nulidad de la multa impugnada; en atención a las consideraciones legales siguientes:

Del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar fundados y motivados.

Por su parte, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia² que por fundamentación debe de entenderse la

² FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse también que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo; que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, el jefe del departamento en el oficio que contiene la multa impugnada, expone lo siguiente:

*«por medio del presente escrito, en seguimiento al requerimiento ***** mismo que fue notificado mediante diligencia de fecha 08 de diciembre del 2017 en el domicilio señalado por el ***** para oír y recibir notificaciones, el ubicado en ***** según comparecencia de fecha 26 de mayo del 2015, misma que obra en el expediente del desarrollo RINCONADA DEL MAR, mismo que es de su propiedad y toda vez que hizo caso omiso al referido requerimiento y en consecuencia se le tiene contemplado como FRACCIONAMIENTO en proceso de REGULARIZACION REZAGADO, HASTA EN TANTO NO CUMPLA CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 121 DEL REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE LE HACE EFECTIVO EL APERCEBIMIENTO CONTENIDO EN EL OFICIO ***** H.VII POR LO QUE SE LE IMPONE LO SIGUIENTE.*

MULTA

Por el monto de 500 VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO "HOY UMAS" por lo cual se le concede un término de 15 DÍAS HÁBILES para hacer efectivo el pago de la multa impuesta por hacer caso omiso al requerimiento apercibido que en caso de omisión de pago

*se remitirá oficio al Recaudador de Rentas del Municipio asimismo al Director de Catastro, para que estos a su vez procedan a bloquear cualquier movimiento en la clave catastral *****; HASTA EN TANTO SE CUBRA EL PAGO DE LA MULTA EN MENCIÓN. » [sic]*

De la lectura de lo antes transcrito se puede observar el jefe del departamento, fue omiso en expresar la motivación que encuadre en precepto legal que determine una infracción administrativa esto es, no establece lo estrictamente necesario e idóneo para deducir el vínculo entre el conducto realizado un precepto legal infringido.

Únicamente se limita a indicar que los demandantes no dieron cumplimiento al requerimiento hecho en el oficio ***** y que, por tanto, les hizo afectivo el apercibimiento (multa); sin embargo, omite señalar los motivos que determinen como infracción administrativa el no dar cumplimiento a los requerimientos precisados en ese oficio, ni el fundamento legal que establezca la multa correspondiente.

De esta manera, genera a los demandantes una situación de incertidumbre jurídica, ya que no tuvieron conocimiento de los fundamentos y motivos por los cuales se hicieron merecedores a una multa administrativa. Por lo tanto, no se acredita que se les haya respetado el principio constitucional de legalidad.

En tal sentido, el oficio número *****, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, que impuso a los demandantes una multa por la cantidad de 500 U.M.A (Unidades de Medida de Actualización), no se encuentra fundada ni debidamente motivada por el jefe del departamento, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se incumplió con las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por ello, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Finalmente, se determina que es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invocan los demandantes, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *director*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la multa por la cantidad de 500 U.M.A (Unidades de Medida de Actualización) impuesta a los *demandantes* por el *jefe del departamento* en oficio ***** de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal³.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁴, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

RAVR/jmcs/ggm

³Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre demandantes, en fojas 1 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de oficio relativo al acto impugnado, en fojas 2, 3, 4, 8, 9 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: domicilio, en foja 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: clave catastral, en foja 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 17/2018 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 10 (DIEZ) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



**JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.**